



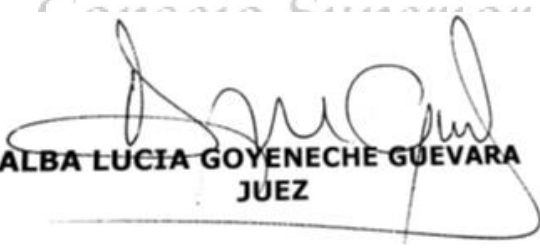
Rad. 110013103019 1990 00267 00

Toda vez que el proceso de la referencia se encuentra inactivo por falta de actuación de la parte actora, por un lapso superior a un (1) año, por consiguiente, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso¹, y toda vez que se cumplen los presupuestos de la citada norma, el Juzgado;

RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones atrás esbozadas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. **En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que las hubiese solicitado. Oficiése a quien corresponda.**
3. Adviértase al extremo demandante que la presente acción, no podrá iniciarse nuevamente antes de seis meses (literal F numeral 2 artículo 317 de la ley 1564 de 2012).
4. Sin condena en costas².
5. Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 18/12/2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No.119

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Art. 317.....2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.....

² Art 317.....2.....En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.